Año de 1857. Núm. 156.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 18 de Diciembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 16 *de Diciembre, número* 1807, *se halla inserto lo siguiente:*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SEÑORA: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Córtes del Reino en los momentos en que la nacion entera celebra alborozada el nacimiemto del augusto Príncipe de Astúrias; y no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1857. =SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.=El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.= El Ministro de Marina, José María de Bustillo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.= El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el dia 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministro, Francisco Armero.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 15 *de Diciembre, número* 1806, *se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El art. 9º. de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 50000 hombres sorteados en 1856 y con otros 50000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real órden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala ue el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.ª Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real órden circular de 25 de Setiembre último.

3.ª Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.ª El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletin oficial lo mas tarde el dia 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletin oficial en que se haga dicha publicacion.

5.ª En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.ª Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos qué establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.ª Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la

referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península, y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.ª Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados in sacris antes del dia del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.ª Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustituidos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 159 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenian en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y está exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el dia 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el órden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya heho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, qualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.°, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.° y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circulado en la Real órden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, prévios los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion de Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el artículo 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servio activo de las armas se hace extensiva á los mozos que no hayan aún cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo artículo 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 133 en cuanto se halla derogado por los arts. 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuado las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el artículo 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circuns-

tancias que exige el art 141 de la citada ley de reemplazos.

32 Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirá por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 174, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Estado á que se refiere la disposicion primera de la Real órden anterior.)

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los 30000 hombres con que, segun lo mandado en Real órden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	Número de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava	887	258
Albacete.......	1309	380
Alicante.	2876	835
Almería	2291	665
Avila.........	1055	506
Badajoz........	2463	715
Baleares	1556	452
Barcelona......	3852	1118
Búrgos	2171	630
Cáceres........	1847	536
Cádiz..........	2150	624
Castellon.......	2027	588
Ciudad-Real	1450	421
Córdoba	2044	593
Coruña	4755	1380
Cuenca	1567	455
Gerona	1888	548
Granada	2873	834
Guadalajara	1385	402
Guipúzcoa.	1223	355
Huelva	1241	360
Huesca	1894	550
Jaen	2127	618
Leon	2595	753
Lérida.........	1913	555
Logroño	1115	324
Lugo..........	4035	1171
Madrid	1875	544
Málaga	3058	888
Murcia	2728	792
Navarra	1742	506
Orense	2983	866
Oviedo	4132	1200
Palencia	1272	369
Pontevedra.....	3393	985
Salamanca	1699	493
Santander......	1628	473
Segovia	898	261
Sevilla.........	2954	858
Soria..........	1081	314
Tarragona......	2281	662
Teruel.........	1863	541
Toledo	2106	611
Valencia.......	4175	1212
Valladolid......	1329	386
Vizcaya........	1453	422
Zamora........	1656	481
Zaragoza.......	2444	710
Sumas totales..	103339	30000

Madrid 14 de Diciembre de 1857. =Aprobado por S. M.=Bermudez de Castro.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno. —Negociado 2.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V.... el artículo 56 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De órden de S. M. lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. =Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Universidad central.

Se hallan vacantes en la Universidad de la Habana cuatro cátedras supernumerarias de las facultades de Jurisprudencia y Medicina y de las secciones de ciencias naturales y físico-matemáticas de la de Filosifía, sin dotacion fija, y que han de proveerse por oposicion en el término de seis meses en los aspirantes que acrediten los requisitos marcados en los edictos, de que pueden enterarse en la Secretaría general de esta Universidad. Madrid 3 de Diciembre de 1857.=El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

El Ilmo. Sr. Director general de Bienes nacionales con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo observado esta Direccion general, el abuso cometido por parte de varios compradores de Bienes nacionales que despues de haber satisfecho el primer plazo y posesionados de las fincas que remataron, dejan de realizar los subcesivos á su debido tiempo y en lo cual cabe mucha culpa á algunas Administraciones que descuidan los actos de gestion que las competen; ha acordado se sirva V. S. disponer, que llegado este caso y prévias las dos invitaciones de 15 y 10 dias que establece el artículo 164 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se proceda por esa Administracion principal del ramo á incautarse de la finca como hipoteca especial del débito, á no ser que el deudor tuviese otros bienes de mas facil salida; pues en tonces se trabará desde luego la ejecucion sobre ellos hasta conseguir que la Hacienda perciba sin la mayor tardanza el importe del plazo devengado.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, dando conocimiento á ese Administrador á fin de que proceda inmediatamente á realizar los débitos por plazos vencidos y no satisfechos; en el concepto de que la menor omision en este particular, le inferirá una grave responsabilidad y esperando que V. S. hará insertar esta disposicion en el Boletin oficial de la provincia, ademas de darla la mayor publicidad por cuantos medios sean posibles á fin de que los compradores á quienes comprendan, no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, sirviéndose tambien acusar el recibo.

Lo que se publica en el Boletin oficial, para conocimiento de los individuos que pueda comprender; advirtiendo se han dado las órdenes convenientes á la Administracion del ramo para que realice los débitos por el concepto expresado. Segovia 12 de Diciembre de 1857.=Rafael Húmara.

La Comision de Estadística general del Reino con fecha 1.º del actual dice entre otras cosas lo siguiente:

«Dos son los principales encargos que han sido conferidos á las Comisiones permanentes de Estadística de provincia y partido por Reales órdenes de 23 de Julio y 20 de Agosto: el primero referente al territorio y el segundo á la parte mas importante de la produccion.

Ciertamente tienen fundamento las reclamaciones y protestas de varias Comisiones que ó se han mostrado insuficientes para llenar tantas y tantas condiciones matemáticas, astronómicas y físicas como figuran en las tablas dispuestas para la completa descripcion del territorio ó bien han solicitado instrumentos para ejecutar parte de las operaciones correspondientes.

Esta Comision no ha pedido á sabiendas cosas imposibles, ni ha creido posibles en todas partes cosas que no lo son sino en muy pocas: no incurrirá en semejante error de apreciacion que la llevaria á la proximidad del ridículo. Pero hay en algunas localidades de España personas adornadas de conocimientos especiales, curiosos, frecuentemente modestas que son capaces de hacer ciertas observaciones y suministrar en todo ó en parte las noticias de que se trata; personas que la autoridad superior debe descubrir, estimular y honrar incluyéndolas en las Comisiones permanentes, para que contribuyan con sus luces al fin apetecido. Para utilizarlas donde quiera que estuvieren se hicieron los pedidos y los programas en general, no para improvisarlas, que á eso no alcanza nuestro poder, ni para parodiarlas, que á eso no se rebaja nuestra dignidad. En una palabra, en la parte concerniente al territorio no se esperan respuestas de todas las Comisiones, sino de aquellas pocas que buenamente puedan darlas. Estos datos, tales cual sean se recojen hoy, y con el tiempo se irán aumentando.

Por lo que hace á la produccion y medios de trasporte hay la gran diferencia de que las operaciones de exámen y comprobacion están al alcance de todos sin necesidad de conocimientos facultativos. Es lastimoso que no se sepa en España, pais esencialmente agricultor, el montante anual de sus principales cosechas, siquiera en granos, caldos y ganados, para que el Gobierno domine las cuestiones de subsistencias y aduanas, y los particulares puedan guiar con acierto sus especulaciones. Este ramo tan interesante de la indagacion Estadística, debe figurar en el Anuario que vá á ver la luz pública á primeros del año entrante, con el conjunto de los datos recogidos por los esfuerzos de unas y otras Comisiones; lo cual dice á V. S. suficientemente que no cabe demora ni vacilacion en la marcha de los trabajos que han de traer el contingente de esa provincia.

Para que al darse la última mano á los hechos relativos á la produccion y transportes aparezca la necesaria uniformidad susceptible de comparaciones y deducciones, ha resuelto esta Comision que se comuniquen á V. S. las soluciones dadas por ella á otras tantas dudas ocurridas al celo y buena voluntad en algunas provincias. Son como siguen:

1.º No ha de dejar de expresarse ninguno de los productos comprendidos en el interrogatorio, ni la superficie del terreno ocupado en su cultivo. En el caso de que simultáneamente se cultiven dos ó mas especies se computará á cada una la parte de terreno que le corresponda.

2.º Cuando en un mismo terreno se siembren dos ó mas especies en cosechas no simultáneas sino sucesivas dentro del año, el campo viene á producir doble ó triple, (trabajo) efecto, y debe figurar en una y otra cosecha, pero expresándose por nota el múltiple, empleo del terreno por la sucesion de cultivos. Lo contrario corresponde rigorosamente en las huelgas y barbechos.

No se conocerá por este medio la superficie exacta del terreno cultivado, mas ni es lo que aquí se busca, si no

que se averiguará por otro lado, ni en todo caso importaría tanto saber la superficie como el verdadero producto.

3.° No se alterarán los interrogatorios, ni se incluirán en ellos mas preguntas que las determinadas por esta Comision en los modelos que ha circulado: mas vale conocer la produccion de algunos artículos principales y comparables en toda la Península, que ensanchar el círculo á riesgo de originar confusion.

4.° Las ubas, manzanas y aceitunas destinadas á convertirse en caldo, no figurarán en la seccion de frutas, pues estas se entienden únicamente las que sirven para comida.

5.° Para fijar los precios en el ganado se atenderá á la reformada y hecha, incluyéndose como se previene en la circular todas las cabezas que hayan existido en el mes de Setiembre.

6.° El ganado debe colocarse en la casilla que mejor le cuadre segun el destino ú ocupacion que tuviese la mayor parte del año.

El lanar, cabrío y de cerda, corresponden siempre á granjería, sea que se vendan para el cuchillo sea que los consuma su propio dueño.

Siempre se les considera un precio y un aprovechamiento principal que es el de la carne.

7.° No habiéndose puesto casilla de precios en el estado impreso que se refiere al ganado, se estampará en el respaldo segun resultará de las respuestas á los interrogatorios.

8.° Los hombres, caballerías y bueyes que se ocupen accidentalmente en acarreos, no se incluirán en la seccion el transporte, sino los que principal y habitualmente tienen esta ocupacion ó destino.

Confía, en que para los primeros dias de Enero, recibirá los estados referentes á la produccion y á los transportes, y desea que las noticias relativas al territorio, especialmente las que requieran preparacion científica, se entiendan tambien pedidas á las localidades donde buenamente se puedan satisfacer, sin que en la gran mayoría de las restantes sirva la imposibilidad de dar respuestas facultativas de desaliento ni enervacion para los demas trabajos que son de altísima importancia y demas inmediata utilidad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de las Comisiones permanentes de Estadística de esta provincia, cumplan en su dia con cuanto se previene, así como los Alcaldes de los pueblos de la misma, al contestar á los interrogatorios que para la formacion de la Estadística general, les habrán remitido aquellas. Segovia 15 de Diciembre de 1857.=*Rafael Húmara.*

A fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto se dispone en la órden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 4 del actual publicada en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 152, del viernes 11 del actual, he dispuesto hacer á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 31 del presente mes de Diciembre se verificará en todos los pueblos y al toque de oraciones, un escrupuloso repeso y recuento de todos los efectos estancados que se hallen existentes en las Administraciones subalternas y estancos y se hará tambien un inventario de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos.

2.ª El repeso y recuento se hará tanto en las Administraciones subalternas de rentas estancadas como en los estancos de todos los pueblos, á presencia de los Alcades ó de quienes los sustituyan, acompañados del Secretario de Ayuntamiento ó de los Fieles de fechos habilitados.

3.ª Del resultado del repeso y recuento se estenderán los oportunos testimonios que han de expresar lo que positivamente aparezca del acto y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon de los Administradores subalternos y libretas de los estanqueros, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y privacion de empleo del Escribano que contravenga esta disposicion.

4.ª En los estancos situados en caseríos, ventas y otros puntos rurales, se realizará el recuento ante los Alcaldes pedáneos acompañados de dos hombres buenos.

5.ª Los testimonios que se estiendan con sujecion á la prevencion 3.ª de esta órden, se autorizarán por los Alcaldes respectivos, Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, Administradores subalternos y estanqueros, para que estos últimos entreguen á los primeros los correspondientes á sus espendedurías el dia siguiente 1.° de Enero y puedan con presencia de ellos formarse los resúmenes generales de que trata la órden circular de la Direccion general de Estancadas que tambien han de ser testimoniados por un Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, y autorizados ademas por los Alcaldes del pueblo cabeza del distrito de las Administraciones subalternas y por el Administrador.

Encargo tanto á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como á los subalternos de rentas estancadas, estanqueros y á cuantos han de intervenir en el repeso y recuento, la mayor exactitud en este acto para no incurrir en responsabilidad alguna. Segovia 15 de Diciembre de 1857.=*Rafael Húmara.*

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo llamado la atencion de estas oficinas los términos poco conformes en que se verifican los suministros de utensilios que facilitan los pueblos, con el fin de que estos sean los que están prevenidos en instrucciones y Reales órdenes vigentes, deseo merecer de V. S. haga entender á los Ayuntamientos de esa provincia:

1.° Que á todo recibo de utensilios han de acompañar copia del pasaporte con la designacion del número de plazas, á fin de que con este dato indispensable pueda el comisionado formar los ajustes.

2.° Que solo debe facilitarse aceite para alumbrado á la fuerza acuartelada y á las guardias que se establezcan puramente militares, pues en las demas especialmente las de las cárceles, no corresponde el gasto de alumbrado al presupuesto de la guerra, acompañándose siempre á los recibos de guardias certificado del Alcalde que exprese el número de plazas y dias de permanencia.

3.° Que el suministro de combustible solo debe hacerse á cuerpos ó partidas de consideracion que lleven ollas y coman en rancho.

De lo que V. S. determine me prometo se servirá darme conocimiento para gobierno de estas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1857.=Celestino García de Pancho.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo con la exclusion de las especies de consumos de Itero para los años 1858, 59 y 60, he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador, se celebre nuevo remate que tendrá lugar en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de Santa María de Nieva, el dia 19 del corriente de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin oficial núm. 141, y por la cantidad de 1455 rs. 61 cénts. que ofreció el Ayuntamiento interesado con el 5 por 100 de aumento; distribuida en esta forma: 595 rs. por el encabezamiento de vino; 2 rs. 96 cénts. por el del vinagre; 141 rs. 75 cénts. por el aguardiente; 91 rs. 87 cénts. por el del aceite; 81 rs. 90 cénts. por el del jabon; y 542 rs. 13 cénts. por el de la carne. Segovia 12 de Diciembre de 1857.=Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á la tercera parte de una casa, sita en la villa del Espinar, que toda ella linda á oriente con corral de Juan José García, á mediodia con calle pública, á poniente con casa de Juliana Gonzalez, y al norte con herren del Sr. Marqués del Arco, que ha sido retasada por peritos en la cantidad de 220 rs.: á una arca de pino y otros varios efectos de la pertenencia de Jorje Gonzalez Munumel, natural de dicha villa, acuda á la sala de Ayuntamiento de la misma ó á la de este Juzgado el dia 14 del corriente de once á doce de su mañana, donde se celebrará su remate para el pago de costas de una causa criminal seguida contra aquel. Segovia 1.° de Diciembre de 1857.=Juan Presa y Huerta.=El Actuario, Pedro García de García.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Gregorio Bayon, Alcalde Constitucional de esta capital.

No habiendo tenido efecto el remate del aceite y demas para el alumbrado de esta capital en todo el año próximo de 1858, se ha señalado para su nueva celebracion el dia 19 del actual y hora de las doce de su mañana en estas casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el martes 22 del mismo, en igual sitio y hora. Segovia 14 de Diciembre de 1857.=P. O., Mariano Bartolomé Ballesteros.=Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía del Espinar.

Quien quisiere interesarse en la subasta de 70 pinos que han resultado quemados á consecuencia del fuego ocurrido en el mes de Agosto del año último en el pinar de estos propios, llamado Cabeza Reina, acuda al Ayuntamiento de esta villa en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económicas y facultativas; teniendo entendido, que su remate, bajo el tipo de 626 rs. en que se hallan tasados, tendrá lugar á la terminacion de 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, cuyas clases de los referidos pinos son las siguientes:

8 del grueso de vigueta.
19 id. del de maderos de á seis.
19 id. del de maderos de á ocho.
18 id. del de maderos de á diez.
6 id. del de cabrios.

Espinar 9 de Diciembre de 1857.=El Alcalde, Gregorio Nuñez.

De órden del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta un álamo blanco de los propios de esta villa, y cortado por perjudicar una casa de un vecino de la misma, tasado en la cantidad de 160 rs.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan con sus proposiciones al Ayuntamiento de esta citada villa, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones economicas y facultativas; teniendo entendido que su remate tendrá efecto á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las once de su mañana. Espinar 14 de Diciembre de 1857.=El Alcalde, Gregorio Nuñez.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.